

Expediente: **1507/20-I1**

Carátula: **BELMONTE CARLA GISELLE C/ SPERANTIA TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BELMONTE, CARLA GISELLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1507/20-11



H103104167550

JUICIO: "BELMONTE, CARLA GISELLE c/ SPERANTIA TUCUMÁN s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA" - EXPTE. N° 1507/20-I1.-

San Miguel de Tucumán, 07 de diciembre del 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de embargo preventivo solicitado por la actora y;

ANTECEDENTES DEL CASO:

Que mediante presentación digital efectuada a través del portal SAE el día 27/9/2022, la Dra. Daniela Torres, en representación de la parte actora, citando el art 32 del Código Procesal de Tucumán (CPL), solicitó se trabase embargo sobre la suma de \$ 1.306.782,42, en concepto de capital de condena.

Indicó que, dicho embargo debe recaer sobre las cuentas activas que posea la demandada condenada, Sperantia Tucumán, CUIT 30-69719037-2, en el Banco de la Nación Argentina S.A.

Habiendo sido agregado a la presente incidencia las copias de sentencia definitiva, y la cédula de notificación de la misma, mediante proveído del 06/12/2022 queda la presente incidencia en condiciones de ser resuelta.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Encontrándose la cuestión en condiciones de resolver, y atento a que el art. 32 del CPL, dispone que las medidas cautelares en la materia se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, con las excepciones que en el mismo art. 32 del CPL se establecen, por lo que es admisible entrar en el análisis de la presente incidencia en los términos de lo expresamente exigido por el inc. a) del punto 1 del art. 233 del CPCCT.

2.- El inc. a) del punto 1 del art. 233 del CPCCT, establece: *"que procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificara los extremos exigidos por el artículo 218, ...Se presume que concurren los extremos*

del artículo 218, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: a) ... o cuando el actor obtenga sentencia favorable, ..."

Conforme a ello, y a las constancias de autos, puedo adelantar mi opinión de que en estos obrados, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la norma para la procedencia de la cautelar peticionada, atento a que surge de las constancias digitales de autos que tengo a la vista, que en fecha 28/7/2022 se dictó sentencia definitiva favorable, tal como se determinó en el punto I) de la parte resolutive:

"HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Carla Giselle Belmonte, DNI 26.373.950, con domicilio en calle Berutti n° 32 de esta ciudad, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.306.782,42)..."

De esta forma se corrobora que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el inc. a), del pto. a), del art. 233 del CPCCT, ya que el referido inciso sólo exige que el embargante haya logrado sentencia favorable.

Sostiene la Excma. Cámara del Trabajo de este centro judicial al respecto: *"De acuerdo a lo previsto en el artículo 218 procesal, como principio general, para que una medida cautelar resulte procedente es necesario que la parte interesada justifique sumariamente -artículo 219 idem- la verosimilitud de su derecho, el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida. Pero, en el art. 233, inciso 1 de la ley adjetiva, se enumeran ocho supuestos en los que el solicitante queda eximido de probar los extremos del art. 218 ya que ellos se estiman cumplidos por imperio de dicha presunción legal, quedando en manos del afectado probar eventualmente que los mismos no concurren en el caso. Por lo tanto, y de conformidad a lo dispuesto por el inc. 1 c) del art. 233 del C.P.C. y C., en el caso que se trata, en que la existencia del crédito está justificada con el dictado de sentencia favorable, debe, contrariamente a lo que expone la sentencia en crisis, concluirse que concurren los requisitos del art. 218 procesal. - DRES.: COSSIO - ALONSO. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, Juicio: "TEJERIZO ANTONIO SEVERO Vs. TELECOM PERSONAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE", Nro. Expte: 6856/15-II, Nro. Sent: 351, Fecha Sentencia 03/12/2019, Registro: 00058507-01).*

Finalmente, cabe reiterar -como bien lo indica la jurisprudencia citada-, que el embargo preventivo en este caso, no requiere ni presupone la demostración de la existencia de verosimilitud del derecho ni del peligro en la demora, ya que estos extremos son presumidos por la ley ritual al resultar de las constancias de autos el dictado de sentencia definitiva favorable a la actora.

Ahora bien, de las constancias de los autos principales, observo que la sentencia definitiva del 28/7/2022, se encuentra con la reserva del recurso de apelación interpuesto por la demandada, decretada mediante proveído del 05/8/2022, por lo que, al no encontrarse firme la sentencia de fondo, corresponde otorgar el embargo peticionado bajo la modalidad de preventivo.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de embargo bajo la modalidad de preventivo, lo solicitado por la apoderada legal de la parte actora en contra de la demandada Sperantia Tucumán, CUIT 30-69719037-2.

Así lo declaro.-

3.- TRABA DE LA MEDIDA

Es mandato constitucional, conforme el art. 75, inc. 22° de nuestra Carta Magna, que los tratados y concordatos internacionales tienen jerarquía superior a las leyes, y entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra aprobada con rango constitucional y supremacía legal la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Pacto de San José de Costa Rica (CADH), en el inc. 1° del artículo 8, enumera como una garantía judicial, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, ... *para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*"

Con fundamento en nuestro marco normativo supralegal, y haciendo uso de las facultades allí conferidas, procedo a determinar:

a.- El monto a cautelar: entienden los maestros Julio Armando Grisolia y Alejandro Perugini que: *"Desde que el embargo indisponde el patrimonio del deudor sólo en la medida necesaria para satisfacer el eventual crédito, es esencial la determinación del monto por el cual procede. Sin embargo, también se ha reconocido la posibilidad de estimar el monto de la medida prudencialmente en función de los elementos obrantes en la causa". (Proceso Laboral. El Proceso de Conocimiento. 3° Edición. Tomo II. Pág.83. Pto.3.2.).*

En razón de lo expuesto ut supra, y conforme lo dispone el 32 del C.P.L., inc. 1°. *"El monto de la cautelar surgirá de la planilla provisoria que deberá acompañar el solicitante..."*, por lo que estimo pertinente que el monto de la presente medida cautelar procederá por el monto por el cual procede la sentencia definitiva dectada a favor de la actora en autos principales en fecha 28/7/2022.

En consecuencia, la presente medida cautelar procede por el monto total dispuesto en la sentencia de fondo citada, de lo que resulta la suma de **\$1.306.782,42 (UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

Asimismo, se calcula para cubrir acrecidas la suma de **\$261.356,48 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

b.- El bien a embargar: la peticionante solicita se traben embargo preventivo sobre sobre las sumas de dinero que la demandada Sperantia Tucumán, CUIT 30-69719037-2, tenga depositados en cuentas activas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S.A., Sucursal Tucumán y en todas las sucursales del país.

En consecuencia, corresponde trabar la medida cautelar con la modalidad de preventivo. Para su cumplimiento, previa caución juratoria de la peticionante, deberá oficiarse al Sr. Gerente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S.A., Sucursal Tucumán y en todas las sucursales del país; a los fines de que tome razón de la presente medida y proceda a trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero depositadas o que se depositaran en un futuro, hasta alcanzar la suma ordenada de **\$1.306.782,42 con más \$261.356,48** para responder acrecidas, en la forma de estilo.

Así lo declaro.-

4.- LAS SUMAS CAUTELADAS DEBERÁN, dentro de las 24 hs. de embargadas, deberán ser depositadas/ transferidas por la entidad bancaria oficiada a la cuenta judicial que deberá abrirse por

secretaría a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro, la cual deberá hacerse constar en el oficio.

Así lo declaro.-

5.- COSTAS.

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas.

En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el planteo efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria; y además se decide en ella sobre un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

El art. 105 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Asimismo el art. 106 del CPCC establece que en los incidentes también regirá lo establecido en el artículo 105 CPCC.

En el caso de examen, al ser el embargo una medida inaudita parte, no se corre traslado a la otra parte -la cual no puede oponerse o allanarse-, por lo tanto la resolución del planteo no genera una parte vencida y una parte vencedora.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la accionada fue condenada al pago del capital conforme surge de la sentencia de fecha 28/7/2022 y no procedió al pago hasta la fecha, con lo cual dió lugar a que la actora solicitara la presente medida cautelar, sumado a que el embargo aquí dispuesto tiene por objeto garantizar la realización del crédito laboral (de carácter alimentario).

Esta situación, al momento de determinar a quién corresponde el pago de las costas del presente incidente, se considera como aquella que origina la cuestión planteada, por lo cual, y teniendo en cuenta también el resultado del presente incidente, y conforme lo disponen los arts. 104, 105, 106 y cctes. del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero, corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte demandada.

Así lo declaro. -

6.- HONORARIOS

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro. -

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la actora, Sra. Carla Giselle Belmonte, en consecuencia, **PREVIA CAUCIÓN JURATORIA**, y bajo la responsabilidad de la peticionante:

TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO INAUDITA PARTE, sobre las sumas de dinero que la demandada Sperantia Tucumán, CUIT 30-69719037-2, tenga depositados en sus cuentas bancarias, en el presente, o a futuro, en BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Tucumán, y en todas las sucursales del país; hasta cubrir la suma de **\$1.306.782,42 (UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS)** en concepto de capital de condena, con más **\$261.356,48 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS)** que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas.

II) LIBRAR OFICIO digital al Sr. Gerente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S.A, Sucursal Tucumán y en todas las sucursales del país, LIBRE DE DERECHOS, para que se sirva tomar razón y dar cumplimiento con lo aquí resuelto en el plazo de DOS (2) días.

En el caso de que la citada institución no contara con casilla digital para la recepción de oficios, se autoriza a su diligenciamiento a la Dra. Daniela B. Torres (MP N° 6585).

LAS SUMAS CAUTELADAS DEBERÁN, dentro de las 24 hs. de embargadas, deberán ser transferidas por la entidad bancaria oficiada a la **cuenta judicial que se abrirá por Secretaría** a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro. Dicha cuenta **DEBERÁ** ser consignada en los oficios que se librarán a tales fines.

Cumplida la medida, el **BANCO NACIÓN ARGENTINA S.A DEBERÁ** comunicar la misma al este Juzgado.

III) Por Secretaría, PROCEDER a abrir una cuenta judicial **por capital** a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro.

IV) CUMPLIDA Y EJECUTORIADA la medida cautelar ordenada, dentro del término de tres (3) días -conforme lo establece el art. 220 CPCC de aplicación supletoria del fuero-, **NOTIFICAR** a la parte demandada en autos, por ser la destinataria de la medida trabada.

V) IMPONER COSTAS a cargo de la demandada, según lo considerado.

VI) RESERVAR HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR .- PDLALP 1507/20-11

Actuación firmada en fecha 07/12/2022

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.